

Expediente: **4877/24**

Carátula: **PODER JUDICIAL DE TUCUMAN C/ TRANSPORTE AUTOMOTOR AGUA DULCE S.R.L. S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES SALA I**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS RECURSOS**

Fecha Depósito: **18/03/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

30715572318131 - *PODER JUDICIAL DE TUCUMAN, -ACTOR*

90000000000 - *TRANSPORTE AUTOMOTOR AGUA DULCE S.R.L., -DEMANDADO*

20235170397 - *CARLOROSI, DANIEL-POR DERECHO PROPIO*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

JUICIO: PODER JUDICIAL DE TUCUMAN c/ TRANSPORTE AUTOMOTOR AGUA DULCE S.R.L. s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE. N° 4877/24 - SALA 1

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones Sala I

ACTUACIONES N°: 4877/24



H106113067029

JUICIO: PODER JUDICIAL DE TUCUMAN c/ TRANSPORTE AUTOMOTOR AGUA DULCE S.R.L. s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE. N° 4877/24.

San Miguel de Tucumán, 17 de marzo de 2026

Sentencia N° 56

Y VISTO:

El recurso de apelación concedido el 25/10/2024 al letrado Daniel Carlorosi en contra del punto III de la sentencia de trance dictada el 14/10/2024, y;

CONSIDERANDO

I.- Sentencia apelada:

La sentencia apelada del 14/10/2024 dispuso: *"I.- ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución seguida por PODER JUDICIAL DE TUCUMAN en contra de TRANSPORTE AUTOMOTOR AGUA DULCE S.R.L, hasta hacerse la parte acreedora íntegro pago del capital reclamado en \$ 60.000 (Pesos Sesenta Mil), con más sus intereses gastos y costas desde la fecha de la emisión del título hasta su real y efectivo pago. El monto reclamado devengará un interés promedio mensual de la tasa activa que fije el Banco Nación, desde la fecha de la mora hasta la fecha del efectivo. II.- COSTAS, a la parte vencida conforme a lo considerado. III) NO REGULAR HONORARIOS al representante del Poder Judicial de Tucumán -Centro de Mediación-, conforme lo considerado. HAGASE SABER."*

II.- Expresión de agravios del letrado apelante:

El abogado Daniel Carlorosi interpone recurso de apelación contra el punto III de la sentencia de fecha 14/10/2024, el cual deniega la regulación de sus honorarios profesionales.

Sostiene que la magistrada aplica de modo parcial el artículo 4 de la ley 5480 al omitir la consideración de la segunda parte de dicho precepto. Explica que la norma prohíbe el cobro de honorarios al propio cliente cuando existe una relación de dependencia, pero reconoce el derecho a percibirlos de la contraparte si ésta resulta condenada en costas.

Debido a que en el proceso se impusieron las costas a la parte demandada, el letrado afirma que se verifica el presupuesto de hecho para la procedencia de su retribución. Asimismo, aclara que su salario es responsabilidad del Ministerio Público Fiscal y no del Poder Judicial de Tucumán, lo que evidencia una separación presupuestaria entre su empleador y el ente recaudador de las multas objeto del juicio.

Finalmente, señala una desigualdad injustificada respecto a otros abogados estatales que sí perciben honorarios bajo el mismo régimen legal y requiere que se deje sin efecto el punto cuestionado para que se practique la regulación de sus emolumentos.

III.- Resolución:

De confrontar los agravios vertidos por el letrado Carlorosi con la sentencia en crisis y demás constancias del expediente, surge la convicción de éste Tribunal que el recurso debe ser receptado.

En la sentencia cuestionada la jueza *a quo* consideró *"Como puede observarse, la normativa arancelaria provincial prohíbe a los letrados con asignación fija o en relación de dependencia invocar la ley arancelaria "respecto a su cliente cuando efectuaren trabajos que tengan vinculación directa con el objeto de la relación profesional"... Por lo expuesto no corresponde regular honorarios a la representante del Poder Judicial de Tucumán -Centro de Mediación-, conforme lo considerado."*

Por esta razón, la magistrada consideró que el letrado Carlorosi no puede percibir honorarios ni de su representada (Poder Judicial de Tucumán) a quien asiste ni de la empresa Transporte Automotor Agua Dulce SRL condenada en costas.

La normativa arancelaria provincial (ley 5480) prohíbe a los letrados con asignación fija o en relación de dependencia invocar la ley arancelaria *"respecto a su cliente cuando efectuaren trabajos que tengan vinculación directa con el objeto de la relación profesional"*, sin embargo esta prohibición cede si mediare condenación en costas a la parte contraria.

Del examen de las constancias de autos, surge que la sentencia del 14/10/2024 resolvió ordenar llevar adelante la ejecución seguida por el Poder Judicial de Tucuman en contra de Transporte Automotor Agua Dulce SRL, con costas a cargo de la parte vencida.

Así las cosas no existe impedimento alguno para receptar la pretensión del letrado Carlorosi, ya que le asiste razón cuando afirma que sí corresponde que se regulen sus honorarios, debido a que si

bien se trata de un profesional con asignación fija y en relación de dependencia, existe condenación en costas a la parte contraria y la cuestión encuadra en el supuesto previsto en la última parte del artículo 4 de la ley 5480.

En consecuencia de lo considerado y atento a lo normado por el artículo 20 de la ley 5480, corresponde regular los honorarios del letrado Carlorosi, por la labor desarrollada en el carácter de apoderado de la parte actora en las actuaciones del principal.

En tal sentido y a los fines regulatorios, se tomará como base el capital reclamado en el escrito de demanda (artículo 38), es decir la suma de \$60.000.

A dicho importe se adicionará los intereses de la tasa activa establecidos por el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuentos de documentos a treinta días, desde la fecha de la mora hasta la fecha de la presente resolución, conforme doctrina de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de Tucumán "Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y Otro S/ Daños y Perjuicios", sentencia n° 947 del 23/09/2014.

El cálculo arroja el siguiente resultado:

- **Capital Histórico: \$60.000**
- **Intereses acumulados (1276 días): \$154.489**
- **Total de base regulatoria: \$ 214.489**

Determinada la base, corresponde regular honorarios al letrado Daniel Carlorosi como apoderado del actor, por una etapa del principal y como ganador, en virtud del artículo 14 de la ley 5.480.

Para el cálculo de los estipendios, no habiendo opuesto excepciones, se procederá conforme a las pautas del artículo 63 de la LA, es decir sobre dicha base deberá reducirse un 50%. Sobre dicho importe, a criterio de la proveyente, se aplicará la escala del artículo 38 (20% como ganador), más el 55% por el doble carácter que actúa (artículo 14):

$\$214.489 \times 50\%$ (artículo 63 de la LA) = \$107.244,5

$\$107.244,5 \times 20\%$ (artículo 38 de la LA) = \$21.449

$\$21.449 + 50\%$ (artículo 14 de la LA) = **\$32.173,5** para establecer los emolumentos del letrado Daniel Carlorosi, apoderado de la parte actora.

Ahora bien, se advierte que la cuantificación de honorarios practicada conforme a las pautas de la ley n° 5.480, arroja un resultado inferior al valor de la consulta escrita vigente (\$620.000 a partir del 18/12/2025).

Si bien en tal supuesto la doctrina legal de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán impone elevar los estipendios a dicho piso arancelario (conf. 'Stekelberg Gerardo vs. Wal-Mart Argentina S.R.L.', sentencia n° 1586 del 13/12/2023; 'Delgado, Carlos Mariano vs. Banco Hipotecario S.A.', sentencia n° 1889 bis del 11/10/2019; 'Dip Pablo Marcelo vs. Provincia de Tucumán', sentencia n° 297 del 27/05/2020), consideramos que en la especie dicha solución resultaría manifiestamente desproporcionada en relación al interés económico en juego y a la labor efectivamente cumplida (el letrado Carlorosi presentó un solo escrito -29/05/2024- antes del dictado de la sentencia).

Por ello, este Tribunal hará uso de las facultades morigeradoras conferidas por el artículo 1255 del Código Civil y Comercial de la Nación y el artículo 13 de la Ley 24.432 (adherida por ley provincial n° 6715). Al respecto, el Alto Tribunal local ha sostenido que es facultad privativa de los jueces

apartarse de los mínimos arancelarios cuando su aplicación estricta ocasione una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo y la retribución que habría de corresponder según las normas arancelarias (CSJT en 'Colegio Médico de Tucumán vs. IPSST s/cobro ordinario', sentencia n° 395 del 27/05/2002; 'Colegio de Bioquímicos vs. IPSST', sentencia n° 450 del 04/06/2002; 'Robles Vda. de Ríos vs. Gómez', sentencia n° 842 del 18/09/2006, entre otras).

Cabe señalar que no obstante la doctrina legal que ordena fijar los estipendios en el valor de una consulta escrita por aplicación de lo establecido en el artículo 38 *in fine* de la ley arancelaria, la propia Corte Suprema de Justicia de la Provincia ha utilizado la facultad morigeratoria en numerosos pronunciamientos posteriores.

En efecto, el Alto Tribunal expresó: "*Consideramos que en el presente caso, fijar los honorarios profesionales atendiendo al valor vigente de una consulta escrita ocasionaría una evidente desproporción entre ese arancel mínimo previsto legalmente y la importancia de la labor cumplida en el recurso de casación dado el resultado obtenido y el interés patrimonial comprometido. Por las razones expuestas y conforme las facultades conferidas por los arts. 13 de la Ley N° 24.432 y 1.255 del C.C.yC.N., estimamos que existen motivos suficientes para fijar honorarios por debajo de los valores establecidos para una consulta escrita*" (CSJT, sentencia n° 892 del 03/07/2025; sentencia n.° 16 del 07/02/2025; sentencia n° 777 del 06/06/2024; sentencia n° 775 del 06/06/2024; sentencia n° 403 del 21/04/2023; por citar los precedentes de los últimos años que se expidieron en tal sentido, sólo relativos al fuero de Documentos y Locaciones).

En mérito a lo expuesto y en uso de las facultades mencionadas, se hace lugar al recurso de apelación interpuesto y se revoca la sentencia apelada, sustituyéndose el punto III de la parte resolutive por el siguiente: "*REGULAR HONORARIOS: al letrado DANIEL CARLOROSI, en el carácter de apoderado de la parte actora, en la suma de PESOS: CUATROCIENTOS MIL (\$400.000) por todo concepto*".

Respecto a las costas de la alzada, atento a las circunstancias del caso y que la cuestión se suscitó con motivo de una decisión jurisdiccional, se considera equitativo imponerlas por el orden causado (artículos 61 y 62 del CPCCT).

Por ello,

RESOLVEMOS

I) HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el letrado Daniel Carlorosi, por derecho propio, en contra de la sentencia del 14/10/2025, cuyo punto III se sustituye por el siguiente: "*REGULAR HONORARIOS: al letrado DANIEL CARLOROSI, en el carácter de apoderado de la parte actora, en la suma de PESOS: CUATROCIENTOS MIL (\$400.000) por todo concepto*".

II) COSTAS: se imponen por el orden causado, conforme lo expuesto.

HÁGASE SABER

CARLOS E. COURTADE GISELA FAJRE

Actuación firmada en fecha 17/03/2026

Certificado digital:
CN=OUSSET LIZONDO Julia Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27202852950

Certificado digital:

CN=COURTADE Carlos Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20123256833

Certificado digital:

CN=FAJRE Myriam Gisela Fatima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27110641236

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.